

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **3**

Fecha Estado: 18/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180108100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	RICARDO PASTOR RESTREPO TOBON	El Despacho Resuelve: DEJA SIN VALOR AUTO QUE DECRETÓ DESISTIMIENTO TACITO - SE REACTIVA PROCESO Y SE ORDENA INTEGRAR LA LITIS	15/01/2021	0	0
05266400300120190025600	Verbal	CONJUNTO MULTIFAMILIAR ARCONTES	MARTHA CECILIA MORALES DE PIEDRAHITA	El Despacho Resuelve: CORRIGE PROVIDENCIA CUADERNO PRINCIPAL	15/01/2021	0	0
05266400300120190040300	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	BRIGITH ADRIANA GRISALES HINCAPIE	El Despacho Resuelve: DEJA SIN VALOR AUTO Y ORDENA PASAR EL EXPEDIENTE PARA SENTENCIA	15/01/2021	0	0
05266400300120190079900	Ejecutivo Singular	ABACO ENVIGADO	ALBERTO - GUTIERREZ ARCILA	El Despacho Resuelve: NOMBRA PERITO GRAFOLOGO	15/01/2021	0	0
05266400300120190082200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALCANAL P.H.	BEATRIZ ELENA SANTA RUIZ	El Despacho Resuelve: SE DEJA SIN VALOR AUTO QUE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA ACCIÓN - CONTINÚESE CON EL TRÁMITE NORMAL DEL PROCESO	15/01/2021	0	0
05266400300120190083800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA GUZMAN MARTINEZ	Auto de traslado liquidación DE CREDITO	15/01/2021	0	0
05266400300120190099700	Ejecutivo Singular	MANUEL SALVADOR GODOY VALENCIA	JORGE BENJUMEA	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	15/01/2021	0	0
05266400300120190114400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SHEERLY ALEXANDRA MAZA PEREZ	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente SE NOTIFICA A LA DEMANDADA A TRAVÉS DE CONDUCTA CONCLUYENTE	15/01/2021	0	0
05266400300120190114400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SHEERLY ALEXANDRA MAZA PEREZ	El Despacho Resuelve: RESUELVE PETICION	15/01/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190119100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMCOOP	LUIS EFREN GOMEZ MORALES	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE - PREVIAMENTE SE DEBERÁ OFICIAR A LA EPS	15/01/2021	0	0
05266400300120190131000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NICOLAS MEJIA LONDOÑO	El Despacho Resuelve: AUTORIZA EMPLAZAMIENTO	15/01/2021	0	0
05266400300120190141500	Verbal	LINA MARIA MORALES VELEZ	ISMAEL VELEZ MARTINEZ	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA	15/01/2021	0	0
05266400300120200080500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YENY MARCELA CANO RIOS	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR EN LA FORMA INDICADA O EN DEBIDA FORMA	15/01/2021	0	0
05266400300120200080900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ITALO ANDRES GOMEZ VILLAMIZAR	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	15/01/2021	0	0
05266400300120200081600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	IVAN ALBERTO LOPERA CARDONA	El Despacho Resuelve: CORRIGE PROVIDENCIA	15/01/2021	0	0
05266400300120200084700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO ADOLFO RINCON TORRES	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR EN LA FORMA INDICADA	15/01/2021	0	0
05266400300120200092200	Tutelas	WILLIAM JAIRO OTALVARO OCHOA	BANCOLOMBIA	Sentencia. FALLO TUTELA	15/01/2021		
05266400300120200092400	Tutelas	BLANCA DE LAS NIEVES LARA JIMENEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA	Sentencia. FALLO TUTELA	15/01/2021		
05266400300120200092600	Tutelas	ANA CRISTINA HENAO SANTA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI	Sentencia. FALLO TUTELA	15/01/2021		
05266400300120210003100	Tutelas	ANA JUDITH RUIZ ORTIZ	SURA EPS	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	15/01/2021	1	000

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	025
<b>Radicado</b>	052664003001 <b>2018-01081-00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Accionante (s)</b>	<b>COPANTEX</b>
<b>Accionado (s)</b>	<b>RICARDO PASTOR RESTREPO TOBÓN</b>
<b>Tema y subtemas</b>	<i>Deja sin valor auto que decretó desistimiento tácito en virtud de que existe una medida de embargo de remanentes pendiente.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Envigado, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

En ejercicio del control de legalidad, procedió el Despacho a revisar las presentes diligencias encontrando que en el mismo se había decretado la figura de desistimiento tácito de la demanda el 11 de diciembre de 2020 por haberse encontrado que en el mismo había una inactividad de parte superior a un año.

Ahora bien, sobre este particular es importante advertir que al hacer un estudio detallado del cuaderno de medidas cautelares, se encontró que la parte actora solicitó el embargo de remanentes el cual se encuentra pendiente de su materialización, de allí que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del tribunal superior de Medellín quien advirtió que “*cuando un proceso se encuentra pendiente de la ejecución de una medida de remanentes, debe permanecer en anaqueles hasta que se llegue el momento de que se dejen bienes por cuenta del juzgado que los solicitó, siendo imposible la aplicación de la figura denominada desistimiento tácito*” de allí que actuar en contrario sería violatorio de los derechos adquiridos del demandante

En razón de lo anterior, la Titular de éste Despacho considera por economía procesal, el principio de legalidad y respeto al

debido proceso, que de manera oficiosa debe dejarse sin valor el auto que decretó el desistimiento, ya que es claro para el Despacho que no se cumplen con los postulados legales para decretar dicha figura jurídica, ello por cuanto se advierte de manera inequívoca que en el cuaderno de medidas cautelares se ha venido actuando de manera idónea, circunstancias que interrumpen el termino que exige la norma procedimental para la declaratoria de la figura en comento, razón por lo cual se deja sin valor jurídico el auto 1572 del 11 de diciembre de 2020 obrante a folio 24 del plenario por medio del cual se termino el proceso por desistimiento tácito según el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Sin más consideración el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dejar sin valor jurídico el auto 1572 del 11 de diciembre de 2020, obrante a folio 24 del plenario, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito según el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, en virtud de que aún no se cumplen con los postulados legales para ello.

**Segundo:** Continúese con el trámite normal del proceso, esto es la etapa de integración de la litis. Ordenándose por Secretaria reactivar nuevamente el proceso en el Sistema de Información Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **003** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 052664003001 2019-00256-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

Por ser procedente lo peticionado por el apoderado de la parte actora, pues se evidencia que el Despacho al momento de expedir el auto de conducta concluyente del 077 de julio de 2020, señaló de manera equivocada que se trataba de un proceso ejecutivo, cuando lo cierto es que el presente proceso se trata de un declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL; ahora bien, en ambos casos el termino para contestar la demanda es igual a diez (10) días, término que fue respetado por el Juzgado, lo cual permite concluir que no existió ninguna vulneración al debido proceso, en razón de lo anterior se CORRIGE, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE EL PRESENTE ASUNTO CORRESPONDE A UN DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, téngase en cuenta para todos los efectos procesales.

Una vez ejecutoriado el presente proveído se resolverá sobre el llamado en garantía, la excepción previa y finalmente la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **003** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001-2019-00403-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los argumentos expuestos por el abogado que representa la parte demandante en el escrito que antecede, considera esta Juzgadora que le asiste la razón a la parte, pues es cierto que la misma deudora-demandada aportó a la entidad financiera el correo electrónico donde fue notificada posteriormente; ahora bien, como lo señala el mismo decreto presidencial 806 de junio 04 de 2020 que “en caso de existir discrepancia, la parte interesada podrá solicitar el adelantamiento de un incidente”.

Así las cosas, por economía procesal y respeto al debido proceso, no hay necesidad de adelantar el recurso de reposición y en su lugar, **se deja sin valor jurídico el auto de sustanciación del 19 de noviembre de 2020 obrante a folio 42 del plenario, mediante el cual se rechazó de plano un notificación a través de correo electrónico**, lo que lleva a que se APRUEBE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO; razón por lo cual el expediente pasa a Despacho para proveer conforme lo dicta el canon normativo 440 del estatuto procedimental.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **003** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640030012019-00799-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el termino de traslado de las excepciones de mérito, encuentra el Despacho necesario previo a fijar fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, nombrar un perito grafólogo, para que estudie el título base de recaudo o contrato y conceptúe sobre los interrogantes planteados por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrante a folio 34, 127 y 129 del plenario, pues se trata de información relevante para decidir de fondo el proceso.

Para tal encargo se nombra al Dr. LUIS ALBERTO MORENO RINCÓN con cédula Nro. 98588767, perito grafólogo, quien se ubica en la calle 40 G Sur Nro. 25-05 interior 201 de Envigado, celular 3157446963, a quien se le fijan como gastos provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$400.000.00), los cuales corren a cargo de la parte demandada, toda vez que se trata de una prueba a petición de parte, los cuales deberán cancelarse previo a que se presente el informe. Se advierte a ambas partes que la tacha de falsedad conlleva una sanción adicional en contra de la parte vencida, según los postulados del artículo 274 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **003** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>Auto interlocutorio</b>	024
<b>Radicado</b>	052664003001 <b>2019-00822-00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
<b>Accionante (s)</b>	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALCANAL P.H.</b>
<b>Accionado (s)</b>	<b>JAMES DAYRON PARRA MARÍN Y OTRA</b>
<b>Tema y subtemas</b>	<i>Deja sin valor auto que decretó desistimiento tácito.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA**  
Envigado, Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020)

En atención al recurso de *reposición formulado por la parte demandante*, la titular de este Despacho como Directora del Proceso procedió a hacer una revisión detallada al expediente con el fin de corregir posibles yerros que pudieron haberse cometido y que siendo violatorios de los derechos de las partes, encontrando que efectivamente existen actuaciones en el cuaderno principal, dictadas en un término inferior a un año, razón por lo cual le asiste la razón a la Togada al señalar la improcedencia de la aplicación de la figura en comento.

En razón de lo anterior, esta Juzgadora considera por economía procesal, el principio de legalidad y respeto al debido proceso, que no hay lugar a dar trámite al recurso de reposición formulado, empero si debe de manera oficiosa dejar sin valor el auto 1559 del 11 de diciembre de 2020 que decretó el desistimiento, ya que es claro para el Despacho que no se cumplen con los postulados legales para decretar dicha figura jurídica, ello por cuanto se advierte de manera inequívoca que en el cuaderno principal existen actuaciones relativas a la integración de la litis realizadas en un término inferior a un año, circunstancias que interrumpen el conteo del año que exige la norma procedimental para la declaratoria de la figura en comento, razón por lo cual se deja sin valor jurídico el auto 1559 del 11 de diciembre de 2020 obrante a folio 49 del plenario (se repite) por medio del

AUTO INTERLOCUTORIO 024- RADICADO 2019-00822-00  
cual se termino el proceso por desistimiento tácito según el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Sin más consideración el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Dejar sin valor jurídico el auto 1559 del 11 de diciembre de 2020 obrante a folio 49 del plenario por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito según el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, en virtud de que aún no se cumplen con los postulados legales para ello.

**Segundo:** Continúese con el trámite normal del proceso, esto es la etapa de conocimiento en lo relativo a la integración de la litis. En razón de lo anterior se requiere a la parte actora para que proceda a impulsar el proceso en el término de 30 días so pena de terminar el proceso según los postulados del artículo 317 del estatuto procedimental.

**Tercero;** Se ordena por Secretaria activar nuevamente el proceso en el Sistema de Información Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 003 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 18/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2019-00838-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Se allega al expediente la liquidación del crédito, aportada por el apoderado de la parte demandante, de allí que de conformidad con los lineamientos del artículo 446 del C. G. del Proceso, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días para que formule objeciones si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**

**JUEZ.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 003 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 18/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00997-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **003** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001-2019-01144-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 301 del C. G. del Proceso, inciso 1° se entiende surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada SHEERLY ALEXANDRA MAZA PEREZ identificada con la cédula Nro. 1128404667 en calidad de persona natural, del auto interlocutorio 2449 del 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra obrantes a folio 46 del plenario.

Dicha notificación se entiende surtida a partir día en que se presentó el escrito en el correo institucional de los Juzgados de Envigado el 26 de noviembre de 2020. Otorgándole tres días adicionales para retirar los traslados de la demanda, en garantía del derecho de defensa. De allí que al estar dicho término precluido, una vez transcurra la ejecutoria de la presente providencia, pasa el expediente a Despacho para dictar fallo tal y como lo dicta el artículo 440 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 002 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 18/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 052664003001 2019-01191-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Se allega a las presentes diligencias solicitud de notificación por emplazamiento a la cual el Despacho no accede por cuanto previo a ello deberá solicitar la parte interesada la información relacionada con los demandado a la EPS a la cual está adscrito y para esto deberá consultarse la entidad BDU-A-ADRES que reemplazó al Fosyga o en la página web RUAF-SISPRO.

Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, pues previo a la autorización de emplazamiento, es pertinente oficiar a las entidades del Estado o EPS para que alleguen la información relativa a su dirección de domicilio para efectos de agotar allí las diligencias de citación y notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **003** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 0526640 03 001 2019-01310-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente y tal como lo peticionó la parte actora y haciendo un análisis del caso concreto, advierte esta dependencia judicial, que no existe óbice alguno para no acceder a tal petición por cuanto la petición satisface los requisitos legales y ya se ha intentado de manera no efectiva la integración de la litis. En consecuencia, teniendo en cuenta el escrito que antecede, se ordena emplazar al ciudadano NICOLAS MEJÍA LONDOÑO identificado con cédula Nro. 15435801.

Se hace la advertencia de que la parte interesada debe realizar por su cuenta el edicto emplazatorio y hacer la respectiva publicación de acuerdo a los lineamientos legales del artículo 108 y 293 del C. G. del P., advirtiéndose que una vez se allegue la publicación se ordena hacer la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La publicación respectiva se podrá hacer por alguno de los siguientes medios de comunicación: si es escrito en el Mundo o el Colombiano, y si es radial se podrá hacer en RCN, Caracol o Todelar.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **003** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

## **EDICTO EMPLAZATORIO**

**EMPLAZADOS:** NICOLAS MEJÍA LONDOÑO identificado con cédula Nro. 15435801.  
**PROCESO:** EJECUTIVO 052664003001 2019-01310-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS.** NICOLAS MEJÍA LONDOÑO identificado con cédula Nro. 15435801.

**OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO:** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO UBICADO EN LA CARRERA 43 NRO. 38 SUR 42 ORDENA EMPLAZAR A NICOLAS MEJÍA LONDOÑO IDENTIFICADO CON CÉDULA NRO. 15435801 PARA NOTIFICARLE **EL AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2717 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019** MEDIANTE EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EN SU CONTRA, SI TRASCURRIDOS 15 DIAS POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS NO COMPARECE, SE LE NOMBRARA UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA PARA QUE LO REPRESENTE EN EL TRAMITE DEL PROCESO TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 108 Y 293 DEL ESTATUTO PROCEDIMENTAL.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 052664003001 2019-01415-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la parte actora a la fecha no ha impulsado el proceso en debida forma, pues a pesar de que la acción fue admitida desde el 13 de diciembre de 2019, a la fecha no se ha integrado la litis en su totalidad, pues adviértase que en la última actuación del Juzgado se le puso en conocimiento una respuesta de la EPS.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término legal de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente proveído impulse el proceso integrando la litis e informe al Juzgado de manera oportuna sobre el resultado de la misma so pena de declarar terminado el proceso por Desistimiento Tácito de la acción.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 003 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>021</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00809-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante (s)</b>	<b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A.</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>YENY MARCELA CANO RIOS</b>
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Quince (15) Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1506 del 30 de noviembre de 2020, notificado por estados Nro. 163 del 01 de diciembre de la misma anualidad, téngase en cuenta que si bien es cierto dentro del término legal se pronunció sobre el objeto de la inadmisión, también no es menos cierto que los argumentos expuestos solo estuvieron orientados a negarse a allegar el documento exigido por el Juzgado, tratando de justificar su desobediencia con lo preceptuado en los términos del Decreto 806 de 2020 y una sentencia que resolvió una apelación proferida por un Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, providencia que por demás ya es de conocimiento de esta Juzgadora, frente a la cual solo se permite señalar que el contenido de la motivación de esta sentencia es respetable; empero, que este Despacho no la comparte y se aparta de ella, pues, en primer lugar esta decisión centró su análisis en las normas temporales del Decreto en cita, excluyendo de tajo normas de carácter permanente, es decir, dicho análisis no es armónico con las demás normas legales vigentes; en segundo lugar, esta providencia no fue proferida por un Juez que integre una Alta Corte u **ORGANO DE CIERRE**, en tercer lugar, ésta sentencia no hace tránsito a una línea jurisprudencial o jurisprudencia probable; ya que como se ha venido insistiendo, solo se trata de una decisión de un juez ordinario (ad quem), frente a lo cual ésta decisión no es vinculante para los demás operadores de justicia, razón por la cual no es acertado aportarla como sustento para justificar la renuencia de allegar la documentación exigida por el Despacho, con lo cual contraviene los postulados del artículo 78 del C.G. del Proceso, como es obrar con lealtad procesal y prestar la mayor colaboración para no obstaculizar el desarrollo del proceso.

De otro lado, es importante también advertir que no es atinado pretender desconocer los poderes del Juez y sobre todo “los deberes de las partes y de los apoderados” pues en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal, estableció el legislador la obligación que tienen los abogados de conservar la documentación enviada a través de medios tecnológicos, **así como la obligación presentar esta documentación cuando el Juez se lo exija**, y es que dicha facultad no se ha perdido por la expedición del Decreto 806 de 2020, (decreto transitorio) toda vez que el Despacho tiene la plena legitimidad para exigir la presentación del título original base de recaudo, pues a modo de ilustración se le recuerda al Profesional del Derecho que éste Decreto establece que en algunos casos pueden adelantarse actuaciones de manera presencial, lo que se traduce en sana interpretación hermenéutica que el los abogados litigantes podrán presentar las demandas y memoriales a través de medios electrónicos o el uso de las Tíc, ahora bien, afirma el Togado que la ley no impone ninguna veda para utilizar estos canales virtuales, lo cual es cierto, como lo es igualmente que dicha normatividad en parte alguna tampoco prohíbe que el juez pueda exigir en cualquier momento la presentación de los documentos originales para verificar asuntos relativos a su legitimidad, integración, alteración o adición, tal y como lo exigen los artículos 83 y s.s. del C.G. del Proceso, pues no se puede olvidar que el citado Decreto 806, -se repite- tiene carácter transitorio y es complementario y no derogativo de ninguna norma existente en el ordenamiento jurídico, en especial de las normas de la ley 1564 de 2012.

Finalmente, es importante tener en cuenta, que si la negativa está fundada en la pandemia generada por el COVID-19 y las restricciones en la movilidad para acercarse al Juzgado a hacer entrega material del título (*y no la demanda pues estas ya se radico a través de medios electrónicos*), a la fecha presente ya está circunstancia no es una justa causa, pues la movilidad no está limitada en el territorio nacional.

Así las cosas el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de devolver los anexos o su desglose toda vez que la misma fue presentada a través de canales digitales.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 003 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	022
Radicado	052664053001 2020-00809-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	ITALO ANDRÉS GOMEZ VILLAMIZAR Y OTRA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

### CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por MARIA EUGENIA ADARVE MUÑOZ en contra de ITALO ANDRÉS GOMEZ VILLAMIZAR con cédula 72266442 y ALEXANDRA CAMARGO CABRERA con cédula Nro. 32747193 respectivamente como personas naturales, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$4.032.000.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a tres canon de arrendamiento comprendidos entre el 06 de septiembre y el 05 de diciembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la transversal 31 sur Nro. 32 B – 25 de Envigado (local comercial), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$4.032.000.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 22° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

*Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por los cánones que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso, es decir hasta el momento en que se dicte sentencia o se termine el contrato y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles liquidados a la tasa fijada por la superintendencia financiera de Colombia, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 88 del C. G. del Proceso.*

#### **COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

#### **TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

#### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería a DANIEL BERMUDEZ HERRERA abogado titulado con T.P. 298585 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **003** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_ DE \_\_\_ 2020, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO. 052664053001-2020-00816-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021).

Por ser procedente lo peticionado por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, pues el Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago no tuvo en cuenta indicar que se trataba de una obligación de tracto sucesivo, sumándose que en el cuadro indicativo de la providencia se citaron otras personas diferentes a las que actúan en el presente asunto, situación que lleva a que se proceda a corregir y adicionar el auto interlocutorio 1514 del 30 de noviembre de 2020 de conformidad con los artículos 285 y 286 del C. G. del Proceso, en razón de ello el numeral primero de la citada providencia quedará de la siguiente forma:

<i>INTERLOCUTORIO</i>	<i>1514</i>
<i>Radicado</i>	<i>052664053001 2020-00816-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>ejecutivo singular con GARANTÍA personal DE MINIMA CUANTÍA</i>
<i>Demandante (s)</i>	<i>ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.</i>
<i>Demandado (s)</i>	<i>GLADYS DEL SOCORRO LOPERA CARDONA Y OTROS</i>
<i>Tema y subtemas</i>	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**CONSIDERACIONES**

*Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.*

*En mérito de lo expuesto, el juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por MARIA EUGENIA ADARVE MUÑOZ en contra de GLADYS DEL SOCORRO LOPERA CARDONA – SENEIDA MARIA LOPERA CARDONA – IVAN ALBERTO LOPERA CARDONA ciudadanos identificados con los números de cédula 42883594, 42884648, 98541414 respectivamente como personas naturales, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M.L. (\$3.247902.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a tres canon de arrendamiento comprendidos entre el 15 de septiembre al 14 de diciembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 48 Sur. Nro. 39-57 apto 567 t/2 y parqueadero cubierto Nro.21 edificio Guayacán de la Plaza de Envigado (vivienda urbana), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M.L. (\$3.247902.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 14º del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

**Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por los cánones que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso, es decir hasta el momento en que se dicte sentencia o se termine el contrato y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles liquidados a la tasa fijada por la superintendencia financiera de Colombia. En lo que respecta a los servicios públicos, debe el arrendador aportar la factura original con sello de pago para que el Despacho la pueda tener en cuenta solo como acumulación de demandas.**

Por lo anterior, queda corregida la providencia en los términos señalados por la apoderada de la parte actora contenidos en el numeral primero acorde con la demanda y el título ejecutivo, decisión que deberá ser notificada a la parte demandada de manera personal y por estados a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **003** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>023</b>
<b>Radicado</b>	052664003001 2020-00847-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante (s)</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>GUSTAVO ADOLFO RINCÓN TORRES</b>
<b>Tema y subtemas</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Quince (15) Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1530 del 02 de diciembre de 2020, notificado por estados Nro. 165 del 03/12/2020, téngase en cuenta que si bien es cierto dentro del término legal se pronunció sobre el objeto de la inadmisión, también no es menos cierto que los argumentos expuestos solo estuvieron orientados a negarse a allegar el documento exigido por el Juzgado, tratando de justificar su desobediencia con lo preceptuado en los términos del Decreto 806 de 2020, posición respetable; empero, que este Despacho no la comparte y se aparta de ella, pues, se pretende excluir de tajo normas de carácter permanente, es decir, dicho análisis no es armónico con las demás normas legales vigentes; pues está claro que a la fecha se encuentran vigentes los postulados del artículo 78 del C.G. del Proceso, como es obrar con lealtad procesal y prestar la mayor colaboración para no obstaculizar el desarrollo del proceso.

De otro lado, es importante también advertir que no es atinado pretender desconocer los poderes del Juez y sobre todo “los deberes de las partes y de los apoderados” pues en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal, estableció el legislador la obligación que tienen los abogados de conservar la documentación enviada a través de medios tecnológicos, **así como la obligación presentar esta documentación cuando el Juez se lo exija**, y es que dicha facultad no se ha perdido por la expedición del Decreto 806 de 2020, (decreto transitorio) toda vez que el Despacho tiene la plena legitimidad para exigir la presentación del título original base de recaudo, pues a modo de ilustración se le recuerda al Profesional del Derecho que éste Decreto establece que en algunos casos pueden adelantarse actuaciones de manera presencial, lo que se traduce en sana interpretación hermenéutica que el los abogados litigantes podrán presentar las demandas y memoriales a

través de medios electrónicos o el uso de las Tíc, ahora bien, afirma el Togado que la ley no impone ninguna veda para utilizar estos canales virtuales, lo cual es cierto, como lo es igualmente que dicha normatividad en parte alguna tampoco prohíbe que el juez pueda exigir en cualquier momento la presentación de los documentos originales para verificar asuntos relativos a su legitimidad, integración, alteración o adición, tal y como lo exigen los artículos 83 y s.s. del C.G. del Proceso, pues no se puede olvidar que el citado Decreto 806, -se repite- tiene carácter transitorio y es complementario y no derogativo de ninguna norma existente en el ordenamiento jurídico, en especial de las normas de la ley 1564 de 2012.

Finalmente, es importante tener en cuenta, que si la negativa está fundada en la pandemia generada por el COVID-19 y las restricciones en la movilidad para acercarse al Juzgado a hacer entrega material del título (*y no la demanda pues estas ya se radico a través de medios electrónicos*), a la fecha presente ya está circunstancia no es una justa causa, pues la movilidad no está limitada en el territorio nacional.

Así las cosas el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de devolver los anexos o su desglose toda vez que la misma fue presentada a través de canales digitales.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **023** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario